

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

C/ ---

Rol:

5613-2023

Fecha de
sentencia: 18-12-2023

Sala: Segunda

Materia: 869

Tipo
Recurso: Penal-nulidad

Resultado
recurso: RECHAZADA

Corte de
origen: C.A. de Santiago

Cita
bibliográfica: C/ -----: 18-12-
2023 (-), Rol N° 5613-2023. En Buscador Corte
de Apelaciones
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?davp9>). Fecha
de consulta: 19-12-2023



Utilice una aplicación QR
desde su teléfono para
escanear este código y
consultar la sentencia desde
el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Visto y oídos los intervinientes:

Se ha interpuesto recurso de nulidad por la abogada doña Carla Riquelme Reyes, Defensora Penal Pública, en representación del sentenciado -----, en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Oral en Lo Penal de esta ciudad con fecha 24 de octubre del año en curso, que lo condenó como autor del delito consumado de receptación de vehículo motorizado, conforme lo dispuesto en el artículo 456 bis A del Código Penal, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, sin sustitución y con 98 días de abono que deberá empezar a cumplir una vez que quede firme y ejecutoriada la presente sentencia.

El recurso se funda en la causal contenida en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297 todos del Código Procesal Penal. Y fue declarado admisible por resolución de esta Corte de quince de diciembre recién pasado y, su vista se llevó a efecto el día 28 de noviembre del año en curso.

Considerando:

1°) Señala el recurso que la sentencia para arribar a la decisión condenatoria se basó en la prueba testimonial que dan cuenta de la propiedad del vehículo y del robo mismo, de los funcionarios policiales aprehensores, también de los funcionarios que realizan el informe técnico del automóvil, y pruebas fotogránicas y documental. Sin embargo, la discusión medular en este juicio, giró en torno a si el acusado iba en el vehículo, puesto que en su declaración entrega una teoría alternativa consistente en que se encontraba en el lugar cuando aparece el vehículo en cuestión, descienden ocupantes de éste, seguidos por Carabineros, y se dan a la fuga, siendo detenido porque se encontraba en ese lugar, pero no era uno de los ocupantes del vehículo.

Añade, en subsidio, que para el caso que la sentencia diese por acreditado que el condenado era uno de los ocupantes del vehículo, se requiere la connguración del elemento subjetivo del tipo penal, lo que en caso se logró acreditar por el ente persecutor. No obstante, señala, la sentencia estableció que su representado estaba en el vehículo, y además que iba en posición de conductor, descartando de este modo la teoría alternativa referida y que sostuvo el condenado

cuando prestó su declaración.

Renere que existen dos versiones de los hechos que conllevan a explicar por qué -----fue detenido el día 21 de agosto del año 2021. La primera de ellas es la versión entregada por los funcionarios de Carabineros, quienes lo detienen en un sitio eriazos luego de supuestamente haber descendido del vehículo para darse a la fuga a pie. La segunda versión, es la entregada por -----, quien señala que estaba consumiendo alcohol y drogas con más personas en ese sitio eriazos, cuando llegó un vehículo del cual se bajan sujetos que se dan a la fuga, inmediatamente llegó al lugar Carabineros y proceden a detenerlo por haber estado en el lugar.

Sostiene que ambas versiones se basan simplemente en declaraciones, por una parte de los dos funcionarios aprehensores, y por otra la del acusado, no obstante ninguna tiene corroboración con otros medios de prueba en el sentido de dar cuenta de la dinámica de los hechos, pero el Tribunal sin justificar o argumentar la razón para preferir la versión de los funcionarios policiales, señala que desecha la de su representado por no tener corroboración con otros medios probatorios, de esta forma vulnera el principio de razón suficiente.

Solicita en suma se acoja el recurso de nulidad, se anule la sentencia y el juicio oral, y se determine el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, ordenando la remisión de los antecedentes al tribunal habilitado que corresponda, para la realización de un nuevo juicio oral.

2°) Que el artículo 374 letra e) en relación con el 342 letra c) ambos del Código Procesal Penal, establece que la sentencia debe contener: “La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentan dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

Por su parte el artículo 297 del mismo cuerpo normativo prescribe: “Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente avanzados.

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiera desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por probados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.

3°) Que en atención a los preceptos legales transcritos, la motivación de la sentencia que nuestro ordenamiento procesal penal requiere, implica que debe contener una fundamentación completa y sucinta sobre la determinación de los hechos, ya que de lo contrario es imposible para el tribunal superior saber qué valoración se ha efectuado y sobre qué elementos de convicción; así como poder determinar si la misma se hizo cargo de todos los elementos de convicción allegados y/ o se infringieron los principios de la lógica y/ o las máximas de la experiencia.

Que en este sentido se ha sostenido que la única forma de velar por el respeto de dichos límites es mediante la motivación de la sentencia, que supone el establecimiento de una base fáctica correctamente descrita.

4°) Que la sentencia en su considerando noveno señala: “Para configurar el primer requisito del tipo penal, esto es, que el acusado tenga en su poder, a cualquier título un vehículo motorizado se contó con la declaración de funcionarios policiales de la 49° Comisaria de Quilicura, que adoptaron el procedimiento. En efecto en forma conteste Samuel Zambrano Silva y Patricio Millar Silva, indicaron que el 23 de agosto de 2022, a eso de las 04:00 horas aproximadamente, se encontraban de servicio en la población, realizando un patrullaje por calle Toconce, y al llegar a calle Caspana observaron que de frente y zigzagueando venía un vehículo marca Hyundai, modelo Tucson, color azul, placa patente YS-8572, al interior del cual, y dada la cercanía por lo que los apreciaron, venían tres individuos, uno de ellos, el conductor, quien además vestía chaqueta negra con capucha del mismo color y tenía barba y bigote. Ambos funcionarios policiales, en términos similares, manifestaron que los sujetos que iban en el automóvil placa patente YS-8572, al percatarse de la presencia policial, se dieron a la fuga para evitar nscalización, siendo perseguido el automóvil en el que transitaban por la fuga para evitar la nscalización, siendo perseguido el automóvil en el que transitaban por la patrulla policial a alta velocidad, por calle Caspana, luego por Toconao y nnalmente por un pasaje sin nombre, hasta un sitio eriazo, lugar en donde los tres sujetos se bajaron del vehículo placa patente YS-8572 y huyeron corriendo en direcciones diferentes, siendo el conductor del vehículo Tucson, perseguido y detenido nnalmente por el Cabo Zambrano Silva en la intersección de calle Toconao

con las Violetas.

Los funcionarios aprehensores también concuerdan en declarar que, con posterioridad a la detención, llevaron al detenido a quien identifican con -----, quien además conducía el automóvil, el que había sido abandonado en el sitio eriazo, vehículo que se encontraba con su motor encendido y las puertas abiertas. Además, ambos funcionarios, renrieron que al observarlo en su interior, el vehículo mantenía la chapa de contacto totalmente reventada, sin cilindro, por lo que consultaron a la central de comunicaciones, informándoles dicha central que el vehículo tenía encargo vigente por el delito de robo, precisando Millar Rojas que el encargo correspondía a una denuncia realizada en la 59° Comisaría de Lampa, con fecha 22 de agosto de 2022.

Los dichos de los funcionarios policiales se corroboraron a través de las imágenes fotográficas de los sets N° 1 y 2 de otros medios de prueba, en que se observa el vehículo del cual estos dieron cuenta y las características y condiciones en que se encontró el mismo. Asimismo se contó con el certificado de inscripción del vehículo marca Hyundai, modelo Tucson, color azul, placa patente YS- 8572...”.

5°) Que como se advierte de la sola lectura de la sentencia esta se hace cargo de la prueba rendida, la que por lo demás no presenta contradicciones, y es precisamente en la valoración y ponderación de las probanzas que la sentencia da por acreditado el hecho punible y la participación del acusado, puesto que la teoría de la defensa, en cuanto que el acusado sólo se encontraba en el lugar de los hechos, no estuvo apoyada debida y sucientemente en elementos de convicción, sino muy por el contrario, ambos funcionarios aprehensores están contestes que éste se encontraba al interior del vehículo y conduciendo; vehículo que además mantenía la chapa forzada y con encargo de búsqueda por robo.

La sentencia razona y fundamenta coherentemente su decisión de condena, no divisándose que se aparte de las reglas de la lógica y menos del principio de la razón suiciente, como plantea el recurso de nulidad.

6°) Que se ha establecido, que en principio se ha de respetar la valoración de la prueba realizada por los jueces del fondo, siempre que esta no sea manestamente ilógica, absurda, irracional o que conculque principios generales del derecho, sin que esté permitido sustituir la lógica o la sana crítica del juzgador por sobre el juicio hermenéutico y subjetivo de la parte, de modo que se

requiere acreditar una equivocación clara, evidente y manifiesta en el juicio valorativo del órgano jurisdiccional para acoger el motivo de impugnación que se ha invocado, lo que no acontece.

7°) Que sin perjuicio de lo indicado, del análisis del arbitrio se concluye que en realidad no se comparte la valoración que la sentencia realiza de los medios de prueba producidos, aspecto que no es posible dada la naturaleza del recurso de nulidad.

8°) Que en estas circunstancias, no cabe sino concluir que no se configura la causal de nulidad invocada, por lo que el recurso será desestimado.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 297, 341 y 381 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la abogada Carla Riquelme Reyes, Defensora Penal Pública en representación de ----- en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Oral en Lo Penal de esta ciudad con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, la que no es nula.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción de la Ministra Sra. Book.

No norma el Ministro señor Rivera, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso de permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

N° Penal-5613-2023.